



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3030 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0044-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0044-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO & INVERSIONES MYFRANVER
 E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE
 HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-035806

30 NOV. 2018

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta San Antonio³ de titularidad de Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.⁴ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 y 11 de julio de 2017⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión**).



2. Mediante el Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND del 7 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20546956831.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló en virtud a la solicitud de la Municipalidad de Huarochiri, consignada en el Oficio N° 002-2017-GM/MPH-M, para realizar acciones de supervisión a las fundiciones ubicadas en el distrito de San Antonio. Asimismo, conforme al Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND, el objetivo de la indicada supervisión era la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental que resulte aplicable, así como, verificar las medidas preventivas y sistemas de control de emisiones gaseosas y material particulado en el proceso de producción.

³ La Planta San Antonio se encuentra ubicada en Calle Los Chasquis Mz X Lote 14, Asociación Cercado Jicamarca, Anexo 22, distrito de San Antonio de Huarochiri, provincia de Huarochiri y departamento de Lima.

⁴ Registro Único de Contribuyentes N° 20546956831.

⁵ Folios 9 al 15 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente

⁶ Folios del 2 al 19 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2018⁷, notificada al administrado el 20 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 45703 del 22 de mayo de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 26 de octubre de 2018, mediante Carta N° 3079-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo

⁷ Folios del 23 al 27 del Expediente.

⁸ Folio 29 del Expediente.

⁹ Folios 31 y 74 del Expediente.

¹⁰ Folio 114 del Expediente.

¹¹ Folios 100 al 113 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".





19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, toda vez que se observó montículos de escoria mezclados con residuos de bolsas plásticas en un área cercana al horno de cubilete, así como, la acumulación de baldes con residuos de aceites usados y envases vacíos de solventes cerca al almacén de insumos químicos; asimismo, no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó a la intemperie la acumulación de restos de bolsas plásticas de insumos químicos, galoneras de disolvente y un balde con restos de pintura, cerca de la escalera de acceso al segundo nivel, y baldes plásticos con restos de aceites usados en la zona de maestranza.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Folio 11 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND. contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.





administrado no acondiciona sus residuos sólidos de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que se observaron envases de productos químicos en desuso en diferentes zonas de la planta industrial. Además, se observó que la zona de acopio temporal de residuos no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

11. Así también, en los numerales 13 y 14 del Informe de Supervisión¹⁵, se indicó que durante el recorrido por las instalaciones de la planta industrial, se observó en el área de maestranza, por la escalera que conduce al segundo nivel y cerca al almacén de insumos químicos, residuos peligrosos mezclados entre sí (insumos químicos utilizados en el proceso de fundición de metales ferrosos; baldes que contienen pinturas refractarias; costales y bolsas vacías que contenían arena calcárea y bentonita sobre residuos respectivamente, mezclado con residuos de metal sobre terreno afirmado; baldes de plástico vacíos con restos de aceite usado; porongo y galoneras vacías de distintos tipos de solventes y latas vacías con restos de pintura) a la intemperie; sobre terreno afirmado y sin señalización alguna; y además, no se encontraban en contenedores para acondicionar y aislar los residuos peligrosos.
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 17, 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión¹⁶.
13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁷, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"Durante la supervisión se observó que los residuos peligrosos generados en la Planta industrial se encontraban mezclados entre sí, a la intemperie y sobre suelo afirmado, sin considerar sus características de peligrosidad y sin contenedores que los diferencien y aislen del medio ambiente"*.



12. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Durante la Supervisión se observó que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que se observaron envases de productos químicos en desuso en diferentes zonas de la planta industrial. Además se observó que la zona de acopio temporal de residuos no cumple con lo establecido en el RLGRS.	No	5 días



- 15 Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.
- 16 Folios 163 al 165 del Anexo 4 "Panel fotográfico" del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 20 del Expediente.
- 17 Folio 17 (reverso) del Expediente:
 "(...)
IV. CONCLUSIONES
 141. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	<i>Durante la supervisión se observó que los residuos peligrosos generados en la Planta industrial se encontraban mezclados entre sí, a la intemperie y sobre suelo afirmado, sin considerar sus características de peligrosidad y sin contenedores que los diferencien y aislen del medio ambiente.</i>

(...)"





b) Análisis de descargos

14. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar que, lo detectado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 se sustentó en las siguientes fotografías:



Foto N° 17: La imagen muestra montículo de escoria mezcladas con bolsas plásticas (residuos sólidos); el montículo de escoria se ubica a dos metros del horno de cubilote en el primer nivel

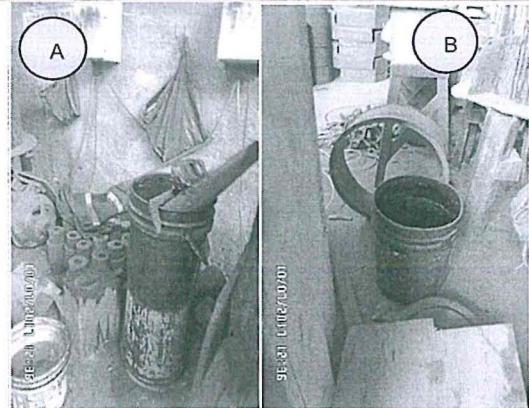


Foto N° 19: La imagen A, muestra presencia de baldes de plástico con restos de aceite a la intemperie, la misma que se encuentra en la zona del área de maestranza. La imagen B muestra también balde de plástico con restos de aceite usado a la intemperie.

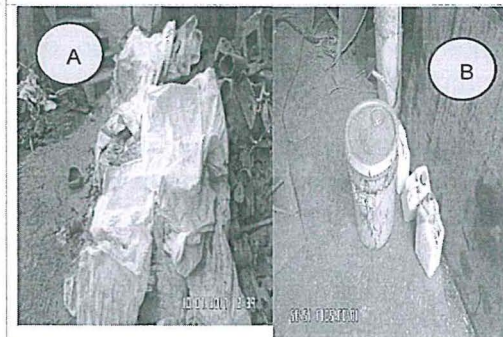


Foto N° 20: La foto A, muestra restos de bolsas vacías de insumos químicos a la intemperie, que se encuentra cerca de la escalera de subida al segundo nivel. La foto B, muestra restos de galonera de disolvente y balde con restos de pintura.

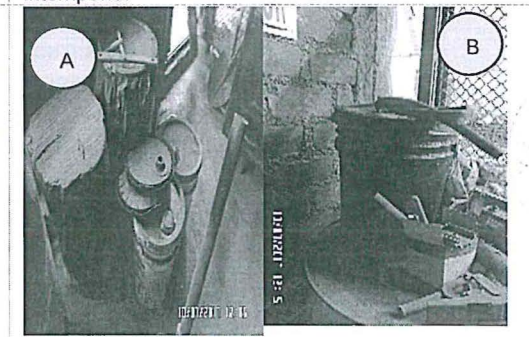


Foto N° 21: La foto A, muestra baldes con restos de aceites usados, envases vacíos de solventes, ubicados cerca al almacén de insumos químicos. La imagen B, muestra otro balde de plástico con contenido de aceites usados, también cerca al almacén de insumos químicos



15. Del análisis de las vistas fotográficas anteriores se tiene que:

- Foto N° 17, se aprecia el residuo “escoria” proveniente del fundido del metal, acopiado a la intemperie y a granel.
- Foto N° 19, se aprecia un envase que contiene materiales de fierro en la foto A y de la foto B no se aprecia el aceite usado.
- Foto N° 20, se observan sacos de polipropileno cubriendo el material de fierro (A), adicional a ello no se aprecia el rotulo del producto químico que contenía y; respecto al balde de plástico y de las galoneras no se aprecia el tipo de producto químico que contienen los envases y si los recipientes aún tienen producto químico.
- Foto N° 21, se observa envases de plástico tapados, almacenados dentro de una instalación cercada y techada, en este caso es el almacén de insumos químicos.





16. Sumado a ello, en la Resolución Subdirectorial se determinó lo siguiente:
- El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, toda vez que se observó **montículos de escoria** mezclados con residuos de bolsas plásticas en un área cercana al horno de cubilote, así como la acumulación de baldes con **residuos de aceites usados y envases vacíos** de solventes cerca al almacén de insumos químicos.
 - No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó a la intemperie la acumulación de restos de bolsas plásticas de insumos químicos, galoneras de disolvente y un balde con restos de pintura, cerca de la escalera de acceso al segundo nivel, y baldes plásticos con restos de aceites usados en la zona de maestranza.
17. En consecuencia, respecto de los envases de productos químicos detectados durante la Supervisión Especial 2017 corresponde señalar que: i) no se aprecia el rótulo que permita identificar el tipo de producto que contiene o contenía, por lo que no se puede inferir la peligrosidad de éstos, por ende no se puede considerar que se trate de un residuo sólido peligroso, ii) de los envases de plástico (baldes y galoneras) con su respectiva tapa, no se puede concluir que no contienen productos químicos, y que aún pueden ser utilizados por el administrado, por lo que no se puede considerar como un residuo y iii) los envases considerados por la Dirección de Supervisión que contenían aceite usado, se encontraron almacenados dentro de una instalación cerrada que pertenece al almacén de insumos químicos.
18. Por su parte, la escoria presenta a menudo una compleja composición química y contiene distintos contaminantes procedentes de los desechos de metal. Puede constituir hasta un 25% de la corriente de residuos sólidos generados por las fundiciones. Los componentes más comunes de la escoria son los óxidos metálicos, refractarios fundidos, arena y ceniza de coque (en caso de emplearse coque). Asimismo, pueden añadirse fundentes para facilitar la eliminación de los desechos del horno. La escoria puede resultar peligrosa siempre que contenga plomo, cadmio o cromo procedente de la fusión del acero o de metales no ferrosos¹⁸.
19. Sin perjuicio de ello, durante la supervisión Especial 2017 se observó que la planta industrial San Antonio desarrolla actividades de fundición de metales ferroso (hierro), para lo cual utiliza como materia prima, chatarra metálica¹⁹.
20. Por lo que, se concluye que la escoria detectada durante la supervisión Especial 2017 proviene de la fundición de metales ferrosos, y de acuerdo al anexo 4 del RLGRS, no presentaría constituyentes o elementos que lo caractericen como un residuo sólido peligroso.



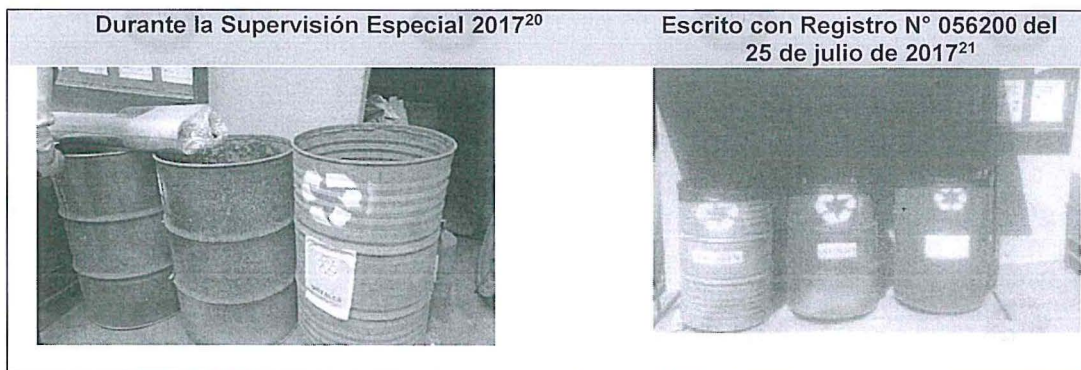
¹⁸ Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones IFC Banco Mundial 30 de abril del 2007. Consultado: 26.11.2018
Disponible:
<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/a8a9d8804886581db436f66a6515bb18/0000199659ESES%2BFoundries.pdf?MOD=AJPERES>

¹⁹ De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, se tiene que En el recorrido al interior de la planta del administrado se observa que se desarrolla actividades de fundición de metales ferrosos (hierro), para los cuales utiliza como materia prima chatarra metálica.





21. En tal sentido, del análisis realizado, se colige que los envases de plástico (baldes, galoneras y bolsas) y la escoria que se observan en las fotografías que sustentaron la presente imputación, no se pueden considerar residuos sólidos peligrosos, y por ende no les es exigible la aplicación del RLGRS; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
22. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, mediante escrito con Registro N° 056200 del 25 de julio de 2017, el administrado manifestó que se encontraba realizando la segregación adecuada de los residuos generados en la Planta San Antonio, adjuntando para acreditar ello, la siguiente vista fotográfica:



23. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien durante la Supervisión Especial 2017 se evidenció que el administrado contaba con contenedores diferenciados para la segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en el escrito referido en el párrafo anterior, se aprecia que éstos se encuentran acondicionados, ordenados y rotulados, verificándose además que, se mejoró el área donde están ubicados, habiéndose colocado una cubierta sobre éstos.
24. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 045704 del 22 de mayo de 2018, el administrado adjuntó diversas fotografías en las cuales se verificó que ha implementado contenedores rotulados y diferenciados en dos áreas de la Planta (almacén de modelos y cerca a la entrada de la planta) para el acopio de los residuos no peligrosos generados en su Planta.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS²².

²⁰ Folio 163 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

²¹ Folio 52 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente

²² Folio 11 Folio 11 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente:





26. Asimismo, en el indicado documento, se precisó que durante la Supervisión Especial 2017, se observaron envases en desuso de productos químicos (tiner, pintura refractaria, aceites usados, bolsas vacías de insumos químicos mezclado con la chatarra cerca al horno de fundición) acopiados en distintas zonas dentro de la Planta San Antonio²³.
27. Por otro lado, cabe indicar que, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, presentado mediante escrito con Registro N° 66430 del 8 de setiembre del 2017, se aprecia que los principales residuos que se generan en la Planta San Antonio son los siguientes:

Cuadro N° 01: Inventario de residuos sólidos

Procedencia	Descripción del residuo	Características	Generación
Zona de producción	Lodos provenientes del lavador de gases	Peligroso	0.21 tn/mes
	Cilindros vacíos de resina líquida	Peligroso	4 und/añual
	Trapos contaminados por aceites y/o combustibles.	Peligroso	0.001 Tn/mes
	Aceites usados	Peligroso	0.5 Gln/mes
Oficinas administrativas	Luminarias de todo tipo	Peligroso	0.83 und/añual
	Cartuchos de tinta	Peligroso	2 und/añual

Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, presentado mediante escrito 2017-E01-66430.

28. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁴ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Antonio, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

29. Al respecto, corresponde indicar en primer lugar que, mediante escrito con registro N° 056200 del 25 de julio de 2017, el administrado manifestó que se encontraba en proceso de habilitación de un área para implementar el almacén

12. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Durante la supervisión se observó que el administrado no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos que genera dentro de su planta industrial de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	No	45 días

²³ Folio 14 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

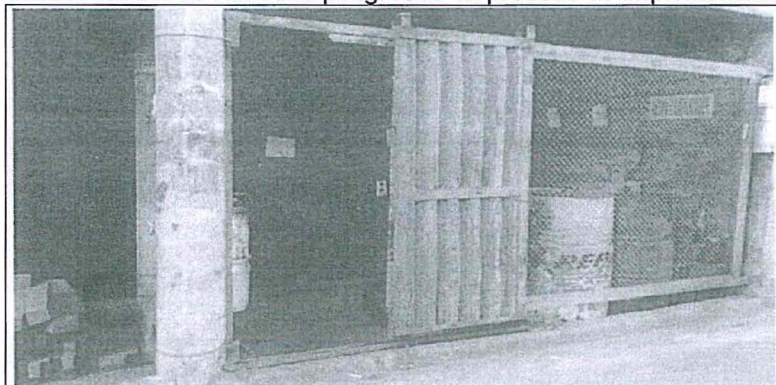
²⁴ Folio 17 (reverso) del Expediente.





central de residuos peligrosos, adjuntando para acreditar ello la siguiente fotografía²⁵:

Almacén central de residuos peligrosos en proceso de implementación



30. Del análisis del registro fotográfico, se advierte un área construida y cercada parcialmente con malla metálica, con una puerta y cilindros metálicos; sin embargo, no se aprecia que dicha área cuente con todas las exigencias establecidas en el RLGRS; además, el propio administrado manifestó que dicha área se encontraba en proceso de habilitación, por lo que no acreditó contar con una instalación que cumpla con las condiciones establecidas en dicho dispositivo legal.

31. Asimismo, mediante su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental sobre la implementación del almacén de residuos sólidos, en el cual señaló que el almacén de residuos cuenta con el kit anti derrames; sin embargo, no adjuntó imágenes sobre la implementación del referido almacén sino solo del accesorio.

32. Aunado a ello, el administrado presentó un escrito con Registro N° 45704, en el cual anexó la fotografía de una instalación donde almacena sus residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

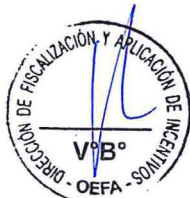


33. Del análisis de dicha fotografía, se observa que dentro de la planta industrial se implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos que cuenta con las siguientes condiciones: i) contenedor rotulado, ii) cercado, iii) techado y iv) sistema contra-incendios: extintor²⁶. No obstante, la instalación no se encuentra

²⁵ Folio 51 del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.

²⁶ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos





cerrada²⁷, así tampoco cuenta con: i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles y iii) los pisos deben ser de material impermeable y resistente.

34. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha implementado el uso de combustible alternativo menos contaminante para su proceso de fundición, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta San Antonio.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. De conformidad con el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 820-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral N° 309-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de julio de 2016, que aprobó el DAP de la Planta San Antonio, el administrado se comprometió al uso de un combustible alternativo menos contaminante, como alternativa de solución para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales generados por su actividad, de acuerdo al siguiente detalle²⁸:

N°	Condiciones	Cumple	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		x
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27

Del análisis de la fotografía del descargo se aprecia que en la vista frontal cuenta con una estructura que cumple la finalidad de cerrar la entrada principal del almacén central, sin embargo no delimita por completo a la instalación.

28

Folio 152 del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.



Anexo N° 01: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Actividad General	Actividad específica	Costo de implementación (S/.)	Tipo de medida (P/M/C)	2016						2017					
				III Trimestre			VI Trimestre			I Trimestre			II Trimestre		
				JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	EN	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
Minimizar las concentraciones de partículas y CO	Uso de combustible alternativo menos contaminante	PD	P	X											

37. Cabe señalar que, la Planta San Antonio a la fecha de aprobación del DAP, se abastecía del combustible carbón tipo antracita para la fundición del metal, tal como se consigna en el Informe Técnico Legal indicado²⁹; y de acuerdo al Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, el administrado tenía como plazo para sustituir dicho combustible por otro menos contaminante hasta el mes de julio del año 2016.
38. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con utilizar un combustible alternativo menos contaminante para su proceso de fundición, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
40. Asimismo, se registró en la referida acta que, el administrado manifestó que realiza actividades de fundición una vez a la semana (8 cargas) y eventualmente podría realizar una actividad más en caso de mayor demanda del cliente; adicionalmente, explicó que para realizar el proceso de fundición, primero recubren el horno de fundición con ladrillo refractario y tierra refractaria en la base y, al final ingresan carbón mineral y leña como combustible³².

²⁹ Folio 143 (reverso) del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.

³⁰ Folio 12 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

12. Verificación de Obligaciones

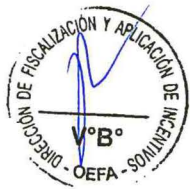
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El administrado, no ha implementado un sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores (...)	No	-

³¹ Folios 9 y 10 del Expediente.

³² Folio 13 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.



41. Adicionalmente, es oportuno indicar que, en el Informe de Supervisión se señala que, en la planta del administrado se observaron dos (2) áreas de almacenamiento de carbón antracita; la primera al lado del área de maestranza y la segunda en el segundo nivel³³.
42. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁴ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAP, al no usar un combustible alternativo menos contaminante para su proceso de fundición.
- c) Análisis de los descargos
43. En su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, en el cual manifiesta que, para realizar el cambio de combustible a uno menos contaminante, se tendría que realizar el cambio del horno, pues éste se encuentra diseñado específicamente para operar con carbón. Asimismo, señaló que no podrá implementar esta actividad debido a que no cuenta con el presupuesto requerido para ello.
44. Al respecto, se constata que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su DAP como medida preventiva para sustituir un combustible menos contaminante para su proceso de fundición, a fin de minimizar las concentraciones de partículas y CO.
45. Es preciso reiterar que, si bien el DAP se aprobó el 4 de julio de 2016, el plazo para el cumplimiento del compromiso materia de análisis estaba previsto hasta julio de 2016, fecha máxima para sustituir su combustible por uno menos contaminante en el proceso de fundición.
46. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el uso de un combustible alternativo menos contaminante, como alternativa de solución para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales generados por su actividad, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta San Antonio.



³³ Folio 28 del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND.

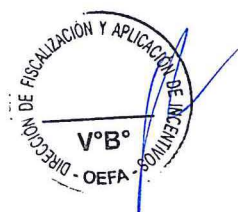
³⁴ Folio 17 (reverso) del Expediente.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

48. De conformidad con el Anexo N° 3³⁵ de la Resolución Directoral N° 309-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta San Antonio, el administrado se comprometió a presentar informes de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes establecidos en el Anexo N° 2³⁶ de la resolución referida, con una frecuencia trimestral en las fechas que se detallan a continuación:

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	Descripción/ubicación	Parámetros	Frecuencia	(...)
Calidad de Aire	CA-1 Barlovento	N: 8680818 E: 0285405	En dirección a barlovento, en la azotea del área de vestidores de la planta vecina.	PM10, PM2.5, CO, NO ₂ , SO ₂ , Plomo y hierro	trimestral	(...)
	CA-2 Sotavento	N: 8680834 E: 0285389	En dirección a sotavento, en la azotea de los vestidores de la planta vecina.			
Parámetros Meteorológicos	M-1	N: 8680818 E: 0285405	En dirección a barlovento, en la azotea del área de vestidores de la planta.	Humedad Relativa, Temperatura ambiental, velocidad del viento y dirección del viento.	trimestral	(...)
Emisiones Atmosféricas	EM-1	N: 8680820 E: 0285397	En la chimenea del horno de fusión.	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , e Hidrocarburos Totales	Trimestral	(...)
Ruido Ambiental	RA-1	N: 8680780 E: 0285404	Esquina derecha, límite con la empresa vecina	LAeqt	Trimestral	(...)
	RA-2	N: 8680078 E: 0285383	Esquina izquierda, límite con la empresa vecina.			
	RA-3	N: 8680783 E: 0285393	Frente a la puerta principal de la planta.			
Calidad de Suelos	S-1	N: 8680789 E: 0285397	En la zona de acopio de residuos (escorias).	Al, As, Sb, Ba, Be, Ca, Cd, Ce, Cr, Cu, Sn, Sr, P, Fe, Li, Mg, MN, Mo, Ni, Ag, Pb, K, Se, Na, Ti, V, Zn.	Anual	(...)
	S-2		Zona donde se ubica el silo.			



³⁵ Folio 153 del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente

³⁶ Folio 153 (reverso) del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente





Anexo 3: Frecuencia para la presentación del Reporte ambiental respecto a los Informes de Monitoreo del DAP

<i>Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Fecha de Presentación</i>
<i>1er Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Primera semana del mes de setiembre y diciembre del 2016</i>
<i>2do Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Primera semana del mes de marzo y junio del 2017</i>

Nota: Los Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

49. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

50. Asimismo, cabe precisar que la Dirección de Supervisión indicó en el numeral 77 del Informe de Supervisión³⁸, que durante la fase preparatoria revisó el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, verificando que, el administrado no presentó documento alguno que acredite la realización del monitoreo de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017.

51. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁹ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

52. Finalmente, es oportuno precisar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a un supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción y del análisis del compromiso asumido por el administrado y la revisión del Informe de Supervisión (que contiene el análisis del hallazgo), consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo respecto a no haber presentado los informes de monitoreo ambiental.

c) Análisis de los descargos:

53. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que presentó a través de la Oficina de Trámite Documentario del OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental

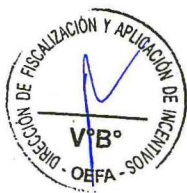
³⁷ Folio 12 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

12. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
7	El administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al año 2017, de acuerdo a su compromiso en su DAP	No	30

³⁸ Folio 11 del Expediente.

³⁹ Folio 17 (reverso) del Expediente.





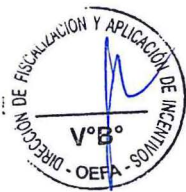
realizado en la Planta San Antonio, sin especificar el trimestre correspondiente; sin embargo, no adjuntó copia del cargo de presentación para acreditar lo manifestado.

54. No obstante, cabe indicar que, mediante escrito con Registro N° 52579 del 19 de junio de 2018, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2017, en el que se advierte lo siguiente:

- **Monitoreo de Calidad de Aire**, el muestreo y reporte de los resultados lo realizó **Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.**⁴⁰, este se encuentra acreditado como organismo de inspección tipo C⁴¹, dicho organismo emitió el **Informe de Inspección N° 1805001-1** y los análisis fueron llevados a cabo por los laboratorios R-LAB y AGQ Labs, los que emitieron los **Informes de Ensayo N° 1805028H y SAA-18/00675**⁴² de los análisis de los siguientes parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, CO y NO₂ y del parámetro plomo, respectivamente.

El muestreo, análisis y registro de resultados se realizaron con organismos acreditados ante el INACAL y el IAS. No obstante, se omitió realizar el monitoreo del parámetro hierro.

- **Monitoreo de los parámetros Meteorológicos**, el muestreo y reporte de los resultados lo realizó **Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.**, dicho organismo emitió el **Informe de Inspección N° 1805001-2**, del que se verifica el monitoreo de los siguientes parámetros: Humedad Relativa, Temperatura ambiental, velocidad del viento y dirección del viento.
- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas**, el muestreo y reporte de los resultados lo realizó **Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.**, este es un organismo de inspección tipo C, dicho organismo emitió el **Informe de**



⁴⁰ Asimismo, de acuerdo al numeral 7.4.1 de la norma NTP-ISO/IEC 17020:2012, el trabajo realizado por el organismo de inspección debe estar respaldado por un informe de inspección o un certificado de inspección. Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17020:2012
7.1.2 El organismo de inspección debe tener y utilizar instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las inspecciones y a las técnicas de muestreo e inspección, cuando la ausencia de dichas instrucciones pueda comprometer la eficacia del proceso de inspección. (...)

⁴¹ Un organismo de Inspección Tipo "C", es aquel que participa en el diseño, fabricación, suministro, instalación, uso o mantenimiento de los ítems que inspecciona, y que presta servicios de inspección a su organización matriz o a otras partes, o a ambas.

SECTOR: 74.3 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS				
Nº	Producto / Proceso / Servicio a Inspeccionar	Actividad de Inspección	Método/ Procedimiento de Inspección	Documento normativo
01	Aire	Monitoreo de Calidad de Aire (Parámetros: SO ₂ , PM-10, CO, NO ₂ , O ₃ , <u>Pb en PM₁₀</u> , H ₂ S, PM-2.5, Benceno. <u>Excepto Mercurio Gaseoso Total</u>)	PI-GTE-04 Inspección de Calidad de Aire	<u>*D.S. N° 003-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias</u>

Consultado: 27.11.2018 y Disponible: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcanceacreditadosporempresa/files/2017%20Setiembre%2F2017%2009%2018%2F42%20HIDROSAT%20\(2017-08-29\)%20-%20ED%2037.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcanceacreditadosporempresa/files/2017%20Setiembre%2F2017%2009%2018%2F42%20HIDROSAT%20(2017-08-29)%20-%20ED%2037.pdf)

⁴² Informe de Monitoreo Ambiental primer trimestre, con fecha de muestreo 4 al 5 de mayo del 2018.





Inspección N° 1805001-4 y los análisis fueron llevados a cabo por el laboratorio R-LAB, que emitió el **Informe de Ensayo N° 18050690**. No obstante, tanto el Informe de Inspección como el Informe de Ensayo no cuentan con el logo de acreditación de INACAL.

Cabe señalar que, el símbolo de acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades⁴³. Por lo que, al no incluir el símbolo de acreditación en el informe de ensayo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo que no será reconocido por INACAL-DA, tal como lo señala la R.D N° 01-2015-INACAL/DA.

- **Monitoreo de Ruido Ambiental:** se llevó a cabo con el organismo el Inspección **Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.**, el que emitió el **Informe de Inspección N° 1805001-3**, del que se verifica que realizó el monitoreo en tres puntos (RA-1, RA-2 y RA-3) en los exteriores de la Planta, asimismo se adjuntó el Certificado de Calibración LAC-138-2016 del equipo "Sonómetro".

55. En ese sentido, el administrado cumplió con presentar el **Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2017**, respecto de calidad de aire (PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, CO y NO₂ y plomo), parámetros meteorológicos y ruido ambiental, toda vez que han sido debidamente acreditados por INACAL u otra entidad con certificación internacional en su defecto.



56. Por lo que, respecto de aquellos, el administrado ha corregido la conducta infractora; sin embargo, dado que la corrección se ha realizado con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de abril de 2018⁴⁴, no se configura el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁵ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁶.



⁴³ Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA
5. Criterios para el uso del símbolo de acreditación y la declaración de la condición de acreditado.
(...)
a) (...)

⁴⁴ Folio 29 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,





57. Por otro lado, es oportuno reiterar que, de la revisión del informe del primer trimestre del 2017, se observa que no se ha presentado lo siguiente: (i) monitoreo del parámetro Hierro del componente ambiental Calidad de Aire y (ii) del componente Emisiones atmosféricas, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del primer trimestre 2017

Componente	DAP			Informe de Monitoreo – Periodo 2017			Observación
	Estaciones	Ubicaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-1 (Barlovento)	En dirección a barlovento, en la azotea del área de vestidores de la planta vecina.	PM10, PM2.5, CO, NO ₂ , SO ₂ , Plomo y hierro	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ , CO y Pb.	1805028H y SAA-18/00675 (Laboratorio R-LAB y AQQ labs)	04.05.2018	El muestreo, análisis y reporte de resultados se encuentran acreditados ante INACAL
	CA-2 (sotavento)	En dirección a sotavento, en la azotea de los vestidores de la planta vecina.					No se realizó el monitoreo del parámetro "Hierro"
Parámetros Meteorológicos	M-1	En dirección a barlovento, en la azotea del área de vestidores de la planta.	Humedad Relativa, Temperatura ambiental, velocidad del viento y dirección del viento.	Humedad Relativa, Temperatura ambiental, velocidad del viento y dirección del viento.)	Informe de Inspección N° 1805001-2, (Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C)	04.05.2018 05.05.2018	Certificación de Calibración LT-668-2017
Emisiones Atmosféricas	EM-1	En la chimenea del horno de fusión.	Partículas, CO, NOx, SO ₂ , e Hidrocarburos Totales	-	18050690 (laboratorio R-LAB) Informe de Inspección N° 1805001-4, (Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C)	-	El Informe de Inspección y el Informe de ensayo no cuentan con el logo de acreditación de INACAL ni de otro organismo acreditado.
Ruido Ambiental	RA-1	Esquina derecha, límite con la empresa vecina	LAeqt	LAeqt	Informe de Inspección N° 1805001-3, (Hidrosat y	04.05.2018	Certificación de Calibración LAC-138-17 (Sonómetro)



si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





	RA-2	Esquina izquierda, límite con la empresa vecina.			Medio Ambiente S.A.C)		
	RA-3	Frente a la puerta principal de la planta.					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

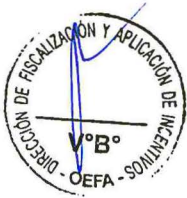
- 58. En consecuencia, se evidencia que, el administrado no ha corregido su conducta respecto a la presentación del informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2017 respecto de los extremos referidos al parámetro Hierro del componente calidad de aire y del componente emisiones atmosféricas.
- 59. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su DAP.
- 60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta San Antonio.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 61. De conformidad con el Anexo N° 4 de la Resolución Directoral N° 309-2016-PROUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta San Antonio, el administrado se comprometió a la presentación del reporte ambiental respecto al informe de avance de las alternativas de solución del DAP, según la siguiente frecuencia establecida⁴⁷:

Anexo 4: Frecuencia para la Presentación del Reporte Ambiental respecto al Informe de Avance de las Alternativas de Solución del DAP

Informe de Avance	Fecha de Presentación
1er Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando el 2016
2do Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de junio de cada año empezando el 2017



⁴⁷ Folio 153 (reverso) del del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expedie



b) Análisis del hecho imputado N° 5

- 62. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸. y en el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance Semestral correspondiente al segundo semestre del año 2017.
- 63. Asimismo, en el numeral 100 del Informe de Supervisión⁵⁰, la Dirección de supervisión señala que, en la fase preparatoria revisó el STD del OEFA, verificando que el administrado no presentó el segundo Informe de Avance semestral, de acuerdo a lo establecido en su DAP. Del mismo modo, durante la Supervisión Especial 2017 se le requirió al administrado el documento que sustente la presentación del informe referido; sin embargo, éste no evidenció documento alguno que acredite la presentación de dicho documento a PRODUCE o a OEFA⁵¹.

c) Análisis de los descargos:

- 64. Sobre este punto, se debe señalar que, mediante su escrito de descargos el administrado adjuntó el segundo Informe de Avance semestral de las alternativas de solución del DAP. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
- 65. No obstante, cabe indicar que, el administrado acreditó la presentación del mencionado informe **a través del escrito de descargos, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS**, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de abril de 2018⁵², por lo que, no se configura el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 66. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efecto de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
- 67. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo



⁴⁸ Folio 12 del Expediente N° 0250-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

12. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
9	El administrado no habría cumplido con presentar el Informe de Avance semestral correspondiente al segundo semestre del año 2017	No	30

⁴⁹ Folio 17 (reverso) del Expediente.

⁵⁰ Folio 13 (reverso) del Expediente.

⁵¹ Folio 32 (reverso) del Informe de Supervisión N° 723-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.

⁵² Folio 29 del Expediente.





que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

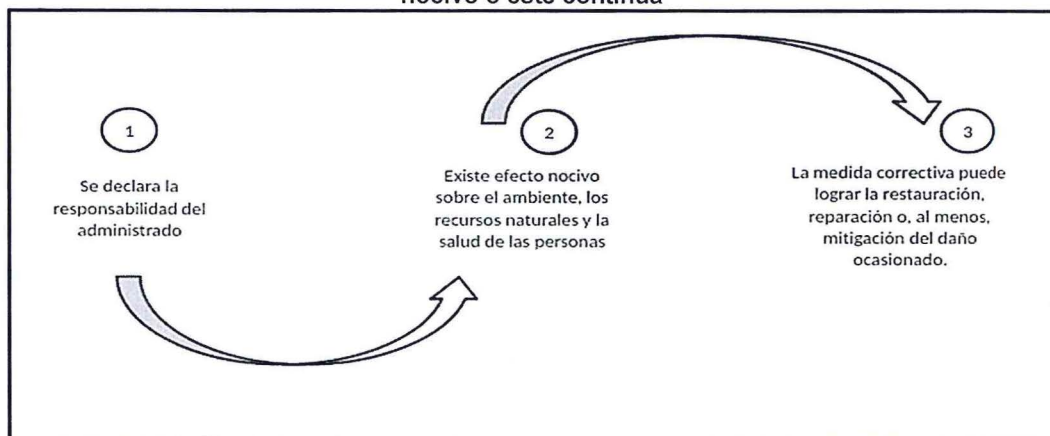




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010. p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Hecho imputado N° 2

76. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
77. De acuerdo a lo precisado en el Informe de Supervisión, el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se indicó que los residuos sólidos peligrosos son acumulados en distintos puntos de la Planta San Antonio.
78. Sobre el particular, cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos (aceite usados) señalados en el Plan de manejo de Residuos sólidos 2017, podrían causar diversas alteraciones al medio ambiente y a la salud de las personas al ser manipulados sin considerar su característica de peligrosidad, debido a que poseen metales tales como el plomo. En el caso del plomo, podría provocar efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central, los riñones, el hígado y demás órganos del cuerpo humano, así como el envenenamiento o intoxicación denominada saturnismo; y en el caso de un derrame, provocaría alteraciones en las funciones vitales del suelo⁶⁰.
79. Asimismo, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos no cuenta con las condiciones, tales como: (i) con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos y entre otros, se generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente al residuo peligroso que se almacena (aceites usados), podrían ser manipulados durante su almacenamiento y manejo sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad.
80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.2. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que



⁶⁰ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos
Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"
Consultado el 26.11.2018 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false



durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 83. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS.	Acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta San Antonio con las siguientes características de diseño: i) contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos y (iii) piso de material impermeable conforme a lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos, (iii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.



- 85. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Antonio en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del RLGIRS⁶¹



⁶¹ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
 a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además





como son: (i) contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos, vi) piso de material impermeable.

86. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁶², el cual equivale a cuarenta y cuatro (44) días hábiles.
87. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 3

88. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a no implementar el uso de combustible alternativo menos contaminante para su proceso de fundición, de acuerdo al compromiso asumido en el DAP de la Planta San Antonio.
89. Cabe señalar que, durante el proceso de fundido, la emisión de material particulado (MP) en forma de polvo, materiales metálicos y de óxidos metálicos, varían en función del tipo de horno, **combustible**, metal a fundir y propiedades de fusión. Los hornos de cubilote⁶³ son los que generan un mayor volumen de materia particulada. Así también, las fuentes más significativas de monóxido de carbono (CO) son los gases procedentes de hornos cubilote⁶⁴.



de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.



⁶² Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 27.11.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

⁶³ Pág. 5 Acta de Supervisión

16. Otros Aspectos

Descripción: Cabe señalar que las actividades de fundición (horno de cubilote) se realiza a la intemperie.

⁶⁴ Corporación Financiera Internacional-IFC

2007 guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones.

Pág. 3 y 5.

Consultado: 27.11.2018





90. Por ello, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP referido al uso de un combustible menos contaminante como medida de prevención, podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas⁶⁵, debido a que, al fundir los metales se utiliza como combustible el carbón, el cual genera gases contaminantes como el monóxido de carbono y partículas, que a determinadas condiciones meteorológicas y tiempo de exposición a los agentes contaminantes produce efectos tóxicos en la salud de las personas, toda vez que provoca la carencia en el suministro de oxígeno a los órganos y tejidos⁶⁶.
91. Por lo tanto, el administrado ha incumplido el compromiso establecido en DAP, dicho incumplimiento podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas generado por el tipo de combustible (carbón tipo antracita) que viene utilizando para la fundición de los metales.
92. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
94. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
95. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de



Disponible en <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/a8a9d8804886581db436f66a6515bb18/0000199659ESes%2BFoundries.pdf?MOD=AJPERES>

⁶⁵ Pág. 6 Acta de Supervisión
16. Otros Aspectos
Descripción
Aledaña a la planta industrial, se observan cinco plantas de fundición y actividades de crianza porcina (chanchos). Asimismo, dichas plantas se encuentran rodeadas por viviendas ubicadas en la Ampliación El Cercado del anexo 22-Jicamarca.

⁶⁶ Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.
Consultado en el portal de la OMS: 27.11.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>



evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁷.

96. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado el uso de combustible alternativo menos contaminante para su proceso de fundición, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta San Antonio.	Acreditar la Implementación de la alternativa de solución referida al uso de combustible alternativo menos contaminante en la Planta San Antonio, a fin de minimizar las concentraciones de partículas y CO provocado por el uso de combustible, dicha acción se encuentra establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP).	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para minimizar las concentraciones de partículas y CO. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades.



67

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





			El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

- 98. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado implemente las acciones asumidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta San Antonio a fin de minimizar las concentraciones de partículas y monóxido de carbono (CO), que se generan por el uso de combustible (carbón tipo antracita), evitando así los posibles impactos a la salud de las personas.
- 99. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de combustible, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio y (v) la verificación de la puesta en marcha.
- 100. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio", proceso en el que estableció un plazo de treinta (30) días calendarios⁶⁸, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para el uso de combustible alternativo menos contaminante, se considera un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.
- 101. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



Hecho imputado N° 4

- 102. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta San Antonio.
- 103. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (aire) y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.



⁶⁸ Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM", en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)
"PLAZO DE EJECUCIÓN
La culminación del servicio no podrá excederse de Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.
(...).

Consultado: 27.11.2018
Disponible en: docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc





104. En atención a ello, es preciso indicar que la falta de presentación de los monitoreos ambientales, no permite a la autoridad competente conocer el grado de concentración de sus posibles contaminantes producto de las actividades de fundición, tales como, la emisión de gases de CO⁶⁹, NO_x⁷⁰ y SO₂⁷¹, entre otros; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan en la zona de influencia directa⁷² de la Planta San Antonio.
105. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
106. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
107. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
108. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados,



⁶⁹ Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.
Consultado en el portal de la OMS: 27.11.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

⁷⁰ El NO_x produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones).
Consultado en el portal de la OMS: 27.11.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁷¹ Consulta al portal de la OMS.
Consultado: 27.11.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁷² Pág. 6 Acta de Supervisión
16. Otros Aspectos
Descripción
Aledaña a la planta industrial, se observan cinco plantas de fundición y actividades de crianza porcina (chanchos).
Asimismo, dichas plantas se encuentran rodeadas por viviendas ubicadas en la Ampliación El Cercado del anexo 22-Jicamarca.



conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷³.

109. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
110. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta San Antonio	Capacitar al personal que labora en la Planta San Antonio, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta San Antonio tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la presentación del informe de monitoreo, en cumplimiento a las	En un plazo que no exceda el mes de diciembre del 2018, conforme a la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir



73

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





	<p>obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el DAP de la Planta San Antonio.</p>	<p>frecuencia de presentación de los informes de monitoreo establecido en la frecuencia de presentación del DAP.</p>	<p>la medida correctiva, deberá acreditar ante esta Dirección la presentación del Informe monitoreo ambiental correspondiente, que contenga los siguientes documentos: cadena de custodia e informes de ensayo, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto⁷⁴. El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	--	--

- 111. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 112. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de todos los componentes ambientales durante el desarrollo de los procesos productivos en la Planta San Antonio, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en su DAP.
- 113. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
- 114. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en su DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación trimestral; es decir, en un plazo que no exceda el mes de diciembre del 2018, conforme a lo establecido en la frecuencia de presentación establecido en el DAP⁷⁵.



⁷⁴ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
 (...)

 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

⁷⁵ De acuerdo al Anexo N° 3 de la Resolución Directoral N° 309-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM e Informe Técnico Legal N° 820-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI





- 115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante esta Dirección el Informe de Monitoreo Ambiental, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

- 116. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta San Antonio.
- 117. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.5 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado indicado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 118. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁶.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de setiembre y diciembre del 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de marzo y junio del 2017

⁷⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el mismo.

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Consorcio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

⁷⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Consortio & Inversiones Myfranver E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



RMB/SPF/goc

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

